

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO.

Cali Valle, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Privación de la Patria Potestad Rad.Nº.2023-00304-00

Correspondió por reparto la presente demanda de Privación de la Patria Potestad, la cual cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso para ser admitida.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida por SANDRA LILIANA ADARVE COBO, actuando en nombre y representación de su menor hija M.M.A en contra de JEHISON ENRIQUE MOLINA VEGA, por encontrarse satisfechos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado JEHISON ENRIQUE MOLINA VEGA y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso y en la forma establecida en los artículos 291 y 292 ibidem, o bajo las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. *Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quien deberá allegar los soportes respectivos de su gestión.*

TERCERO. NOTIFICAR este proveído a la Defensora de familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público adscritas a este Despacho, para que en el ejercicio de sus competencias intervengan en el mismo, como garantes de los derechos del menor inmerso en este asunto.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 61 del Código Civil, cítese a la pariente por vía paterna, de la menor M.M.A. a la señora CARMEN TERESA VEGA PICA (abuela paterna), y por línea materna a los señores OSCAR ADARVE MANCHOLA (Abuelo materno), LUZ MARINA COBO DOMÍNGUEZ (Abuela materna), PAULA ANDREA ADARVE COBO (tía materna) MAYRA ALEJANDRA ADARVE COBO (tía materna) y emplácese a los demás parientes por línea paterna; a fin de que sean oídos dentro del presente asunto, empero precítese que aquellos serán escuchados en el curso de la audiencia pública de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Sobre este punto, se precisa que, el emplazamiento deberá surtirse por parte de la secretaría del Despacho, conforme a los preceptos del Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. NEGAR el emplazamiento solicitado de la señora CARMEN TERESA VEGA PICA en calidad de abuela paterna de la menor, en virtud del contacto entre esta con la demandante, pudiendo a través del número WhatsApp enterarla y citarla conforme el numeral que antecede.

SEXTO. Ordenar que, una vez trabada la Litis, la Asistente Social de este despacho, realice visita al domicilio del menor M.M.A., con el fin de establecer

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



las condiciones de cuidado y tenencia en sus esferas personal, familiar y social, (estudio, vivienda, alimentación, recreación y relaciones familiares) que ostenta al lado de su progenitora SANDRA LILIANA ADARVE COBO. De lo anterior, se presentará un informe técnico al Despacho, el cual obrará como material probatorio, y se dará traslado a las partes, con no menos de diez (10) días de antelación a la fecha agendada para la audiencia pública en la que se dictará sentencia.

SEXTO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar judicialmente a la demandante, a la abogada ADERLY SERPA CARVAJAL, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°. 1.112.777.666 y T.P. N°.283.199 del C. S. de la Judicatura, de quien no se avistó sanción disciplinaria al momento de la consulta respectiva en la página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 112 Hoy 31 de agosto de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria